RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00342-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WB INGENIERIA DE PROYECTOS SAS
DEMANDADO: JOSE AHUMADA COMUNICATIONS SAS Y OTRO
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual se mantuvo en secretaria para subsanar los yerros anotados en el auto de fecha 28 de julio de 2022, ante lo cual el apoderado demandante subsanó dentro del término legal a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 9 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **WB INGENIERIA DE PROYECTOS SAS,** a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE AHUMADA COMUNICATIONS SAS Y JOSE DAVID AHUMADA RODRIGUEZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **WB INGENIERIA DE PROYECTOS SAS,** a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE AHUMADA COMUNICATIONS SAS Y JOSE DAVID AHUMADA RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

a) La suma de **($49.770.567)** M/L, por concepto de capital, contenido en el Pagaré No.1. Más los intereses moratorios, desde el 16 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

2) Téngase al Dr. OSCAR LUIS JIMENEZ SANCHEZ, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77ec85b1c2a729fe56d2e2058d5aab1c9deabb4191c21b007b2ff4cef5b6cbc**

Documento generado en 09/08/2022 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)
Expediente No.: 08001405301220200025500

PROCESO : VERBAL
Demandante : FREDDY HENKYER MONTERO MUÑOZ
Demandado : SEBASTIAN ALBERTO LAMADRID CARDENAS Y OTROS

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo junto con solicitud de nulidad para lo pertinente. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de los ejecutados XIMENA CAROLINA MONTES TORRES Y LUCIBERTO MONTES LOPEZ, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación establecida en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, arguye el incidentalista que el proceso fue notificado a sus poderdantes a un correo electrónico que los interesados no revisaban hace tiempo, obviando, además, dar cumplimiento a lo reglado en el articulo 291 y ss., al no haber sido notificados dichos demandados en sus domicilios a través de correo certificado.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el Artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 133 ibídem, el cual regula las causales de nulidad, y es del siguiente contenido literal:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8 "…Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso q cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…"*

Verificado por parte del Despacho, que la nulidad por indebida notificación alegada por el apoderado judicial de los demandados XIMENA CAROLINA MONTES TORRES Y LUCIBERTO MONTES LOPEZ, se encuentra consagrada en la causal 8ª del artículo 133 arriba citado resulta procedente su estudio para verificar si se encuentra configurada dentro del incidente propuesto.

Así las cosas, descendiendo lo anterior al caso que nos ocupa, observa el Despacho que las diligencias de notificación a los demandados XIMENA CAROLINA MONTES TORRES Y LUCIBERTO MONTES LOPEZ, se tienen tiene como válidas, por cuanto en su evacuación se aplicaron correctamente las solemnidades establecidas, que para tal efecto consagra el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020, que indica así lo siguiente:

> "(…) *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)",*

En efecto, se advierte que el demandante notifico la existencia del presente proceso a los demandados precitados al correo electrónico: ximena_camones@hotmail.com (ver

archivo PDF # 08 del Expediente Digital), el cual fue indicado en la demanda como lugar de notificaciones electrónica de los demandados y que además corresponde al suscrito por los ejecutados como medio de notificaciones digitales en el Contrato de Arrendamiento base de recaudo ejecutivo, de tal manera que lo manifestado por el incidentalista en nada desquicia las gestiones adelantadas por ejecutante para efectos de la notificación a sus poderdantes, las cuales como se indicó anteriormente, se ciñeron a los parámetros legales contenidos en el Decreto Legislativo ibidem, teniendo en cuenta que la notificación se surtió por medio de correo electrónico sin que hubiere necesidad de hacerlo por medio físico.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye, no es procedente la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada XIMENA CAROLINA MONTES TORRES Y LUCIBERTO MONTES LOPEZ, mediante apoderado judicial y tal como se indicará en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°. Denegar la solicitud de nulidad interpuesta por los demandados XIMENA CAROLINA MONTES TORRES Y LUCIBERTO MONTES LOPEZ a través de apoderado judicial, de conformidad con los motivos arriba expuestos.

2°. En firme la presente decisión, por secretaría remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a36f5dc60ce144d22c5239edff6b6b135378810589b6d1e99d314648533e33**

Documento generado en 09/08/2022 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001-40-53-012-2021-00827-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MARTIN GREGORIO ACUÑA BARRIOS

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, agosto dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el cual establece: *"Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*. En memorial aportado al despacho se solicita emplazamiento de la parte demandada **MARTIN GREGORIO ACUÑA BARRIOS**, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurada por **BANCO POPULAR S.A**

Se le advierte al emplazado que si transcurrido el termino si no comparece al Despacho se le nombrara curador Ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTUTO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6eea7cd0a22278b91be6151f337b6728587f38d77c539ad5b48bdb6aab6e3b**
Documento generado en 01/08/2022 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001-40-53-012-2022-00081-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LEONARDO CACERES LYNTON

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de $4,900,000, las cuales fueron fijadas en auto de fecha noviembre 05 de 2020, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y articulo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	**0**
ANGENCIAS EN DERECHO:	$ 3.325.013,98
TOTAL:	$ 3.325.013.98

Son: TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECE PESOS Y NOVENTA Y OCHO CTVOS ($ 3.325.013,98 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589d05f8e31310baa5fef8c90fa3d11f930ac54fc5826757bdc71ccc20be2643**

Documento generado en 02/08/2022 05:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08001-40-53-12-2021-00708-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: POLTO INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS
DEMANDADO: JACUR SAS

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.
Barranquilla, agosto 9 del 2022.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, agosto nueve (9) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **POLTO INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS** contra **JACUR SAS**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **POLTO INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS** contra **JACUR SAS** por pago total de la obligación.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.

3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9855a2dc4d7ab8b53740bf164fb736812554c70e58a4791d0a27e467293ce591**

Documento generado en 09/08/2022 11:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: ZORAIDA ELENA MERCADO SANTOS
DDOS.: JOSE BLAS PATERNINA YEPES
RAD.: 08-001-40-53-012-2019-0000471-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 09 de agosto del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que por fallas técnicas en el aplicativo One Drive de la Rama Judicial, el testimonio de la señora ISABELA SEGUNDA RUIZ DE PATERNOSTRO, no pudo ser incorporado debidamente al expediente, por lo que se hace preciso tomar nuevamente dicha declaración en aras de garantizar el Debido Proceso y el correcto curso del procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho señalará la fecha del **16 de agosto del 2022 a las 2:30 p.m.,** a fin de tomar la declaración de la señora ISABELA SEGUNDA RUIZ DE PATERNOSTRO.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "TEAMS", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho

cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Citar y hacer comparecer nuevamente a la señora ISABEL SEGUNDA RUIZ DE PATERNOSTRO, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

2. Fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia señalada en el numeral anterior el día **16 de agosto del 2022 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e805ec8d855e08aca247cc15de1a832de880afe492d192e3ffa8fb82672d492a**

Documento generado en 09/08/2022 12:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica